

el tit. 10, lib. 1 del F. R.; y los títulos 23, lib. 4; 31, lib. 3, y la L. 9, tit. 7, lib. 7 de la Novísima.

LEY III.—Presentacion de poderes con nota de ser bastantes para poner la demanda, ó responder á ella (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas dichas cap. 7, y en Medina por céd. de 8 de Feb. de 1504 cap. 2; y D. Fernando en Toro á 7 de Enero de 503.

(b) Porque acaesce muchas veces, que se hacen procesos baldios por los que se dicen Procuradores de los actores ó reos, que no lo son, ó no tienen poderes bastantes; y habiendo fecho y gastado en los dichos pleytos muchas costas y gastos, despues de pasado mucho tiempo se anulan, y dan por ningunos por defecto de los poderes, de que á las partes se recrecen muchas costas, y resciben mucho daño; ordenamos y mandamos, que luego que los dichos Procuradores pareciesen á poner demanda, ó á responder á ella, trayan sus poderes: y antes que se presenten en juicio, los Abogados de las partes los señalen en las espaldas de sus firmas, diciendo que son bastantes; porque si despues, por defecto de poder que no sea bastante, el proceso fuere dado por ninguno, sea obligado el tal Abogado á pagar á la parte las costas y daños; y si los poderes no son bastantes, los repelan, y á los tales Procuradores: y si el Letrado contrario dixere, que no es bastante, aunque esté dado por bastante, que sea luego otro dia siguiente traído al Consejo ó Audiencia donde el tal negocio pendiere, para que se vea si es bastante, y se determine: y mandamos á las nuestras Justicias, que así lo fagan guardar y pagar: y mandamos á los Escribanos del Consejo y Audiencias, que pongan en los procesos los traslados de los poderes y escrituras concertados, y guarden los originales conforme á ley 5. tit. 21. lib. 4., y so la pena de ella. (Ley 3. tit. 2. lib. 4. y parte de la ley 24. tit. 16. lib. 2. R.)

(a) Véase lo que dispone el art. 48 del Reglam. Prov.

(b) La primera parte de la L. 24, tit. 16, lib. 2 de la Recopilacion, que se ha refundido en la actual, dice así: «Mandamos que los Abogados de las partes, antes que se presenten en juicio los poderes, señalen en las espaldas con sus firmas cada uno el poder de su parte, en que se diga ser bueno, i bastante, i que si despues por defecto del poder no ser bastante, el proceso se anulare, i fuere dado por ninguno, sea condenado el Abogado en las costas, i daños, que allí se recrescieren... (Sigue en la L. 8, tit. 10, lib. 11, de la Novísima.)—L. 1, tit. 3, P. 3.

LEY IV.—Las demandas sean claras y expresivas de los remedios intentados en ellas, y de los linderos y calidades de las cosas demandadas (a).

Los mismos en las leyes que hicieron en Alcalá de Henares año 1503 cap. 3.

Mandamos, que porque la verdad de las causas se pueda mejor saber y sentenciar, y los demandados puedan determinar, si les conviene litigar ó no, y mas ciertamente se puedan defender y responder, que las demandas que pusieren, sean ciertas y sobre cosa cierta; declarando el actor, si pide propiedad ó pose-

sion, ó todo junto; y si de bienes raices, declarando el lugar do está y los linderos, como está dispuesto por la ley de la Partida (Leyes 15 y 25. tit. 2 Part. 3); y si sobre bienes ó semovientes, declare los nombres y sexós, y señales y edades; y si es cosa que se pesa ó mide, declare el metal, y peso y medida de lo que fuere; y lo mismo si pidiere alguna pieza de plata ú oro; y si moneda, declarando la qualidad y valor della; y lo mismo en los paños y vestidos, declarando las varas y qualidad dellos y color; y lo mismo en todas las otras cosas; y si pidiere restitution de posesion, el año y mes en que fué despojado, y por quien; y si fuere querrela é acusacion, declarando el delito, cómo y por quien, y en que lugar, y en que año y mes se cometió: y si las tales demandas ó acusaciones no fueren ciertas en la manera suso dicha, mandamos, que no se resciban, y repelan fasta que se pongan ciertas; salvo en los casos y cosas que se puede poner demanda generalmente, así como sobre herencia, ó cuenta de bienes de menor, ó de mayordomía ó de compañía, ó en otras cosas semejantes; ó si se pidiere villa ó castillo, que baste pedirlo con todos sus términos, derechos y pertenencias, aunque no se diga quales y quantos son; y lo mismo, pidiendo arca ó baul, fardel ó maleta, ó barjuleta que se le hubiere dado cerrada ó sellada en guarda, que aunque no declare las cosas particularmente que estuvieren dentro, baste pedirse generalmente; y lo mismo si se pidiere cosa de peso ó medida, ó otra cosa, si jurare al tiempo de la demanda, que no sabe ni puede mas declarar, y protestare, que hará mas y mayor declaracion en la prosecucion de la causa y pleyto. (Ley 4. tit. 2. lib. 4. R.)

(a) L. 2 y siguientes, tit. 2, P. 3.—LL. 1 y siguientes, tit. 4, lib. 4 del Especulo.

LEY V.—En las Audiencias no se ponga por caso de Corte demanda que no exceda de diez mil maravedis (a).

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año 1534 cap. 150.

Porque somos informados, que á causa de llevar á las nuestras Audiencias por caso de Corte muchos pleytos de pequeña cantidad, son vexados y fatigados nuestros súbditos, haciendo en seguimiento dellos muchas costas y gastos; por ende, por lo obviar en alguna manera, mandamos, que como ántes de agora no podian ir á las dichas Audiencias pleytos de seis mil maravedis y dende abaxo por nueva demanda, de aquí adelante no puedan ponerse demandas de diez mil maravedis y dende abaxo, sino de diez mil maravedis arriba. (Ley 11. tit. 3. lib. 4. R.)

(a) Derogada por el art. 36 del Reglam. Prov., que abolió los casos de corte.

LEY VI.—No se ponga demanda ante Escribano que sea hermano ó primo hermano del demandante (a).

D. Carlos I. en Madrid año 1535 pet. 84; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1563 cap. 19.

Mandamos, que en los lugares donde hobiere copia

de Escribanos, las demandas que se hobieren de poner ante las Justicias, no se puedan poner ni pongan ante Escribano alguno, que sea hermano ó primo hermano del que así pusiere la tal demanda; y que las nuestras Justicias lo hagan así guardar. Y asimismo mandamos, que ningun padre, ni hijo, yerno, hermano ni cuñado del Escribano, ante quien pendiere qualquier causa, no pueda ser Abogado ni Procurador en ella, así en nuestra Corte como fuera della. (Ley 7. tit. 23. lib. 4., repetida en la part. 2. de la ley 19. tit. 3. lib. 2. R.)

(a) La L. 9, tit. 4, P. 3, prohibe que ningun juez conozca de pleito en que sea interesado su padre ó su hijo, á no ser en los casos urgentes y de perentorio término.

LEY VII.—La demanda puesta de palabra, y no por escrito, se admita para excusar costas (a).

D. Carlos y D.^a Juana en Alcalá á 5 de Marzo de 1543 en la instruccion para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos y sus Oficiales.

Si alguno quisiere poner alguna demanda por palabra, ó hacer algun otro pedimento, por excusar costas del Letrado y Procurador, mandamos, que los Alcaldes mayores (de los Adelantamientos), porque los pleytos se despachen brevemente, admitan el pedimento ó demanda que alguno quisiere poner de palabra, aunque no la traiga por escrito (b). (Es parte de la ley 50. tit. 4. lib. 5. R.)

(a) La facultad de poner demandas de palabra deberá entenderse hoy cuando su importe no llegue á quinientos reales, segun dispone el art. 31 del Reglam. Prov.

(b) La segunda parte de la ley de la Recopilacion, que se ha suprimido en la Novísima, dice así: «i mandamos que en las causas criminales los dichos Alcaldes Mayores, resciban las confesiones de las partes; i en las otras causas arduas, i de calidad, examinen ellos mismos los testigos, sin lo cometer á Escrivano, ni Receptor, ni á otra persona alguna.»

LEY VIII.—Modo de proceder en pleytos civiles, y sobre deudas hasta mil maravedis, sin forma de proceso ni tela de juicio.

Los mismos en Madrid año 1534 pet. 60; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1594 pet. 48.

Mandamos, que en los pleytos civiles, y sobre deudas que fueren de cantidad de mil (a) maravedis y de ahí abaxo, porque en los tales haya toda la brevedad, no haya orden ni forma de proceso, ni tela de juicio ni solemnidad alguna (b); salvo que, sabida la verdad sumariamente, la Justicia proceda en pagar lo que se debiere; y que no se asiente por escrito sino la condenacion ó absolucion; y que no se admitan escritos y alegaciones de Abogados; y que en las tales causas no haya apelacion ni restitution, ni otro remedio alguno; y que el Escribano ante quien pasare, no pueda llevar de derechos por todo el tal proceso mas de medio real; y encargamos á los Jueces, que con toda brevedad lo despachen: lo qual todo no se entienda en los casos y

penas de ordenanzas. (Leyes 19. y 24. tit. 9. lib. 3. R.) (1 y 2).

(a) En la L. 19, tit. 9, lib. 3 de la Recopilacion, se señala la cantidad de cuatrocientos maravedis, y la L. 24 del mismo título dice lo siguiente: «Mandamos que lo proveído en la lei diez i nueve de este título en la demanda de quatrocientos maravedis abaxo se entienda, i estienda á mil maravedis.»—Véase la L. 41, tit. 2, y la 6, tit. 22, P. 3.

(b) Hoy se sustancian y determinan los juicios verbales del modo que previenen los artículos 31 y 40 del Reglam. Prov.

TITULO IV.

DE LOS EMPLAZAMIENTOS (a).

LEY I.—Pena de los que emplazan injustamente en la Corte y Chancillerias (b).

Ley 1. tit. 2. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Juan I. en Birbiesca año de 1387 ley 38.

Porque acaesce muchas veces, que algunos, queriendo traer los pleytos á la nuestra Corte por hacer daño á los contrarios, ganen cartas de las nuestras Chancillerias para los emplazar; por ende establecemos y mandamos, que si alguno sobre pleyto civil ó criminal ganare nuestra carta para emplazar á otro, diciendo alguna razon de aquellas por que los pleytos se pueden traer á la nuestra Corte, no seyendo así verdad, y usare della, que peche á aquel, contra quien della usare, seis mil maravedis y las costas dobladas. (Ley 4. tit. 3. lib. 4. R.)

(a) Tit. 3, lib. 2 del F. R.—Tit. 2, lib. 2 del F. J.—Tit. 7, P. 3.—Tit. 1, lib. 5 del Especulo.—Tit. 2 del Ord. de Alc.—Véase tambien la ley de 4 de junio de 1837, en que se previene la forma con que en lo sucesivo han de practicarse las citaciones y notificaciones.

(b) L. 7, tit. 2, lib. 2 del F. J.—LL. 2 y 3, tit. 2, lib. 3 de las OO. RR.—L. 1, tit. 2, del Ord. de Alc.—En el dia no tiene aplicacion alguna esta ley.

LEY II.—Pena del que emplaze á otro maliciosamente, y del emplazado que incurra en rebeldia (a).

Leyes 2 y 3 del Ordenamiento de Alcalá.

Si maliciosamente echare alguno á otro emplazamientos ante las Justicias de qualquier lugar, el emplazado no sea prendado por el emplazamiento, ni sea tenudo á lo pagar, mas que lo pague el emplazador; y si al em-

(1) Por el art. 1. §. 6. de la Real cédula de 6 de Octubre de 1768, sobre la division de Madrid en cuarteles, y establecimiento de Alcaldes de barrio; se declara, que la cantidad para los juicios verbales, de que puede y debe conocer cada Alcalde en su cuartel, ha de ser hasta quinientos reales.

(2) Y por Real resolucion á consulta de 16 de Marzo de 1796, comunicada en circular de 18 de Diciembre, se previno, que en los Juzgados militares no se formen procesos sobre intereses pecuniarios que no pasen de quinientos reales en España, y de cien pesos en Indias, ni en lo criminal sobre palabras y hechos livianos, y demas puntos que por su naturaleza y circunstancias no merezcan otra pena que una ligera advertencia ó correccion económica; y que se evacuen unos y otros puntos precisamente en juicios verbales, de cuyas determinaciones no haya restitution, recurso, ni otro remedio etc.

plazado fuere tomada prenda, ó fecho algun daño, torne el Juez la prenda, y el emplazador le pague el daño con el tres tanto. Y mandamos, que el emplazado no caya en pena de rebeldía, fasta que el Alcalde se levantara del audiencia; y si el Alcalde ficiere dos audiencias ántes de comer, si pareciere en la segunda audiencia, no sea habido el emplazado por rebelde, ni caya en pena: esto mismo se guarde, si el Alcalde ficieré dos audiencias despues de comer. (Ley 6. tit. 3. lib. 4. R.)

(a) LL. 2 y 3, tit. 2 del Ord. de Alc. — L. 32, tit. 2, P. 3.

LEY III.—El Juez de un lugar, en los pleytos que le toquen, pueda emplazar al ausente en lugar de otra jurisdiccion (a).

Ley 5. tit. 2. del Ordenamiento de Alcalá.

Acaesce muchas veces, que algunos por su voluntad, y por no cumplir de derecho á los querellosos ante el Alcalde de cuya jurisdiccion son, se van á otros lugares de otras jurisdicciones, y era duda si aquel Juzgador los podia emplazar fuera de su jurisdiccion; y Nos, por quitar esta duda, y alongamiento de pleyto que por esta razon podia suceder, mandamos, que el Alcalde, en los pleytos que á él pertenescieron de librar, que pueda ir por sí, ó enviar por su carta de emplazamiento, á emplazar la parte ausente, aunque esté en el lugar de otra jurisdiccion, para que parezcan ante él á cumplir de derecho; y el emplazamiento ó emplazamientos que así fueren fechos, sean valederos. (Ley 7. tit. 3. lib. 4. R.)

(a) L. 27 del Estilo. — L. 2, tit. 12, lib. 1; y 2, tit. 1, lib. 2 del F. R. — L. 32, tit. 2; y 1 y 2, tit. 7, P. 3. — L. 5, tit. 2 del Ord. de Alc. — L. 5, tit. 2, lib. 3 de las OO. RR.

LEY IV.— Los Escribanos de los pueblos no sean emplazados por los recaudadores de rentas Reales, para que muestren sus registros y escrituras (a).

D. Alonso en Valladolid año 1525 pet. 27, y en Alcalá año 1548 pet. 52.

Si acaesciere, que los nuestros recaudadores, ó otras personas que de Nos tienen cargo para recaudar nuestros pechos y derechos, llevaren nuestras cartas, ó de la nuestra Chancillería para los Escribanos y Notarios y sus sucesores, para que muestren las escrituras y registros que ante ellos pasaren sobre los dichos pechos y derechos; mandamos, que los dichos Escribanos y Notarios, ni los dichos sus sucesores, no puedan ser emplazados por las dichas nuestras cartas, salvo que los Alcaldes de la ciudad, villa ó lugar los apremien á ello; y si fueren negligentes y remisos en no cumplir y apremiar á los dichos Escribanos y Notarios, que den los registros y Escrituras, que entónces puedan ser emplazados los tales Escribanos. (Ley 12. tit. 3. lib. 4. R.)

(a) LL. 7 y 23, tit. 2, lib. 3 de las OO. RR.

LEY V.—El emplazado por Real carta, no pareciendo, ó mostrando impedimento, incurra en las penas de ella (a).

D. Alonso y D. Enrique III. en el título de pœnis cap. 14.

Mandamos, que qualquier que fuere emplazado por

nuestra carta, y no mostrare testimonio de Escribano público, como siguió el emplazamiento, incurra en las penas de la carta para nuestra Cámara; salvo si mostrare, que le fué quitado el emplazamiento por el que le hizo, ántes que se cumpliese el término, ó si hubo embargo legitimo por que no se pudo presentar al plazo. (Ley 14. tit. 3. lib. 4. R.)

(a) Leyes del tit. 3, lib. 2 del F. R. — LL. 2 y 11, tit. 7. Partida 3. — LL. 3 y siguientes, tit. 1, lib. 5 del Especulo.

LEY VI.—Costas y daños en que ha de ser condenado el emplazador que no parezca, viniendo el emplazado (a).

D. Juan I. en Birbiesca año 1587 ley 28.

Ordenamos, que si alguno por virtud de nuestra carta emplazare á otro, y el emplazado pareciere en tiempo debido, y prosiguere el emplazamiento, y no pareciere el emplazador ó su Procurador, que sea condenado en todas las costas que el emplazado jurare que hizo en venida y estada, y las que podrá hacer en la tornada; y táselo primero el Juez, segun el estado del emplazado, con tanto que no sea mas del emplazado con otro compañero de mula, y mas cien maravedís por el trabajo que tomó, y por los daños que rescibió en partir de su casa: y si personalmente no viniere á seguir el dicho emplazamiento, no haya salvo las costas que hizo en enviar, y lo que costó el hombre que envió á ello, así en la ida como en la tornada y estada: y si fuere emplazado Perlado, ó Concejo ó Comunidad, y en tiempo debido pareciere por su Procurador, y no pareciere el emplazador, sea condenado en todo lo que jurare su Procurador por ellos, que gastó por la ida y tornada y estada, pero que sea tasado primeramente por Juez, segun de suso es dicho: y por la misma forma mandamos, que sea condenado el emplazador, aunque parezca en la Corte á seguir el emplazamiento, si manifestamente se mostrare contra él, que emplazó mal y no debidamente. (Ley 5. tit. 3. lib. 4. R.)

(a) Repetimos las notas de la L. 1 de este título.—L. 8, tit. 7, P. 3.—L. 3, tit. 1, lib. 5 del Especulo.

LEY VII.—Pena de las personas eclesiásticas que no vienen al llamamiento de los Reyes (a).

D. Juan II. en Valladolid año 1447 pet. 19.

Porque acaesce, que algunas personas eclesiásticas son llamadas algunas veces por nuestras cartas para algunas cosas que cumplen á nuestro servicio, y no quieren venir por primero, ni segundo ni tercero llamamiento, segun que son obligados venir al llamamiento de sus Reyes y Señores naturales; por ende, porque sea exemplo á otros, que no se atrevan á menospreciar nuestros mandamientos y llamamientos, quando algunos no vinieren al tercero llamamiento, ordenamos y mandamos, que pierdan las temporalidades que tuvieren en nuestros reynos, y se entren y tomen por ellos sus bienes temporales; y se les mande, que no esten mas en nuestros reynos, y se salgan y vayan fuera de-

los, y no entren en ellos sin nuestro especial mandado. (Ley 15. tit. 3. lib. 4. R.)

(a) Véase la L. 65, tit. 5, P. 1, que establece la exencion de los clérigos para comparecer ante jueces seculares. — L. 24, título 2, lib. 3 de las OO. RR.

LEY VIII.—No se dé carta de emplazamiento personal, sino en los casos que se previenen (a).

D. Enrique III. en Toledo año 1462 pet. 41.

No entendemos mandar citar á persona alguna por nuestras cartas ni cédulas, para que personalmente parezca ante Nos, salvo si entendieremos, que cumple mucho á nuestro servicio, y que sea primeramente visto por los de nuestro Consejo: y mandamos, que las tales cartas de emplazamientos personales no valan, y sean habidas por subrepticias, y no sean cumplidas; y los emplazados que por ellas no parecierén, que no incurran en pena alguna, salvo si las tales cartas fueren suscritas de tres á lo ménos de los que residieren en nuestro Consejo. (Ley 13. tit. 3. lib. 4. R.)

(a) L. 8, tit. 2, lib. 3 de las OO. RR.

LEY IX.— Los Alcaldes de Corte y Chancillerías no emplacen para sacar á alguno de su fuero, sino en los casos de Corte que se expresan (a).

D. Enrique II. en Burgos año 1575 pet. 7; y D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina cap. 7.

Defendemos, que ninguno de los vecinos de las nuestras ciudades, villas y lugares puedan ser emplazados para ante los nuestros Alcaldes de Corte y Chancillería fuera de las cinco leguas en las causas civiles, sin que primeramente sean demandados ante los Alcaldes de su fuero, y oídos y vencidos por Derecho; y que no valan nuestras cartas que en contrario fueren dadas, salvo en aquellos casos que se deben librar en nuestra Corte y Chancillería, que son estos segun estilo antiguo: muerte segura; muger forzada; tregua quebrantada; casa quemada; camino quebrantado; traicion, aleve; riepto, pleyto de viudas, y huérfanos, y personas miserables; ó contra Corregidor ó Alcalde ordinario, ó otro Oficial del tal lugar, y sobre caso en que pueda ser conenido durante el tiempo de su oficio. (Ley 8. tit. 3. lib. 4. R.)

(a) Véanse las LL. 2, tit. 1; y 6, tit. 10, lib. 2 del F. R. — LL. 4 y 5, tit. 3; y L. 41, tit. 18, P. 3. — L. 5, tit. 5, lib. 4 del Especulo. — L. 14, tit. 2, lib. 3 de las OO. RR.—En el dia no podrá deducirse la demanda fuera del domicilio del reo ni aun en los casos de corte, por haberlos abolido el art. 36 del Reglam. Prov.

LEY X.—No se den emplazamientos para el Consejo ni Chancillerías, y á ellas puedan traer sus pleytos las personas que se expresan (a).

D. Juan II. en Valladolid á 25 de Enero de 1419.

Ordenamos y mandamos, que los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, y los nuestros Chancilleres mayores, así del nuestro sello mayor como del sello de la puridad, y sus Lugares-tenientes,

y á los Alcaldes y Notarios y otros Oficiales de la nuestra Corte y Chancillería, ni qualquier de ellos, no den ni libren, ni pasen ni sellen nuestras cartas de emplazamientos contra qualesquier Concejos y personas, de qualquier ley, estado y condicion que sean, para que vengan y parezcan en el nuestro Consejo, Corte y Chancillería en otros casos, ni sobre otras cosas civiles ni criminales, salvo en aquellos casos y sobre aquellas cosas que las nuestras leyes de las Partidas, y de los Fueros y Ordenamientos de nuestros reynos mandan y quieren, que los tales pleytos y causas y negocios, que son sobre casos de Corte, se traten ante Nos ó en las nuestras Chancillerías en primera instancia, y que por ellos las tales personas puedan ser emplazados y sacados de su propio fuero y jurisdiccion para la nuestra Corte y Chancillería (b). Eso mismo mandamos, que los pleytos y demandas civiles y criminales que los del nuestro Consejo y Oidores y Chanciller mayor, y el nuestro Mayordomo mayor, y los nuestros Contadores mayores de Cuentas y Hacienda, y el nuestro Contador mayor de la Despensa y Raciones de nuestra Casa, y Tesoreros y Notarios y Oficiales de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y Alcaldes de Chancillerías, y del nuestro Rastro, que de Nos han y tienen racion, y los Escribanos de la nuestra Audiencia, y de la nuestra cárcel, y de los nuestros Alcaldes y Notarios de la Corte y de los Hijos-dalgo, tanto que residieren cada uno en su Audiencia, que quisieren poner y mover contra qualesquier personas ó Concejos en qualquier manera; que estos tales, y no sus Lugares-tenientes ni otro alguno, puedan traer y trayan sus pleytos á la dicha nuestra Corte y Chancillerías: y mandamos, que si contra lo en esta ley contenido por los suso dichos se dieren y libren cartas de emplazamiento, que no valgan, y sean obedecidas y no cumplidas; y que no sean obligadas las personas contra quien se dieren, á seguir los tales emplazamientos, ni las personas contra quien se dirigieren, incurran en pena ni rebeldía alguna. (Ley 9. tit. 3. lib. 4. R.)

(a) LL. 20 y 21, tit. 23, P. 3. — L. 5, tit. 5, lib. 4; y 13, tit. 14, lib. 5 del Especulo. — LL. 23, tit. 4, lib. 2; y 1, tit. 2, libro 3 de las OO. RR.—Repetimos la nota de la ley anterior.

(b) Esta segunda parte de la ley se revoca por la L. 8, tit. 26, lib. 7.

LEY XI.— Los Oidores y Alcaldes de Chancillerías no puedan traer á ellas pleytos suyos por caso de Corte.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina año 1489 cap. 21.

Ordenamos y defendemos, que ninguno de los Oidores ni Alcaldes, que residen en las nuestras Audiencias y Chancillerías, no trayan á las Audiencias, en que residen, pleytos suyos, ni de sus mugeres ni hijos, demandando ni defendiendo en primera instancia por caso de Corte; ca del conocimiento de las tales causas en primera instancia Nos inhibimos, y habemos por inhibidos á los nuestros Oidores y Alcaldes. (Ley 10. tit. 3. lib. 4. R.)

LEY XII.—Términos con que se deben dar las cartas de emplazamientos en el Consejo y Audiencias (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 4 de Diciembre de 1502 cap. 2.

Mandamos, que el término que se ha de dar en las cartas de emplazamiento, que emanaren del nuestro Consejo ó de cada una de las Audiencias, para que parezca el reo, sea el siguiente: que si fuere el emplazamiento de aquende los puertos del lugar donde estuviere el Consejo ó el Audiencia, haya término de treinta dias; y si fuere allende de los puertos, sea término de quarenta dias: pero si pareciere á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores que hubieren de librar la carta, considerada la calidad de las personas ó de la causa, ó la cantidad de la demanda, ó la distancia de la tierra, que se debe prorogar el término al reo para parecer, y que podría perescer su justicia, si no se prorogase el término, que lo puedan hacer; y que si vieren que se deba abreviar por algunas justas causas, que asimismo que lo puedan hacer. (Ley 1. tit. 5. lib. 4. R.)

(a) L. 36 del Estilo.

LEY XIII.—Los términos de los emplazamientos sean y se entiendan perentorios.

Los mismos allí cap. 5.

Mandamos, que el término que se assignare en los emplazamientos, sea todo un término perentorio, y que tenga tanta fuerza como si fuese asignado por tres términos; y que el actor no sea obligado á acusar las rebeldías mas de al fin del término; y que no se hayan de atender los nueve dias de Corte, ni los tres de pregones que disponian las leyes de los *Ordenamientos y Estilo* del Audiencia, ni aquellos se hayan de dar; porque el dicho término de treinta ó de quarenta dias se le da por todos términos, y por perentorio, y por los nueve dias de Corte y tres de pregones: y que esto mismo se guarde en las cartas de emplazamientos, que se dieren sobre las causas y pleytos criminales de qualquier calidad que sean. (Ley 2. tit. 3. lib. 4. R.)

LEY XIV.—Modo de hacerse los emplazamientos por los Porteros y emplazadores dentro de la jurisdiccion (a).

Los mismos en las ordenanzas y pragmática de Alcalá de 18 de Enero de 1503 cap. 1.

Porque somos informados, que algunos Escribanos, Porteros y emplazadores, y pregoneros y otras personas que tienen cargo y oficio de emplazar en estos nuestros reynos, emplazan sin mandamiento de nuestras Justicias por solo el pedimento de las partes, y que á esta causa nuestros súbditos y naturales resciben muchos daños y pérdidas en sus haciendas y labores, y que muchas veces son por las partes injustamente fatigados y cohechados, y aun sin haber noticia de los emplazamientos; ordenamos y mandamos, que de aquí adelante ningun Escribano, ni Portero, pregonero, ni

emplazador, ni otro oficial que tenga cargo de emplazar, no sea osado de emplazar ni emplace á persona alguna, sin que primeramente le sea expresamente mandado por nuestras Justicias, ó qualquier dellas que de la causa, sobre que se hiciere el emplazamiento, hobiere de conocer: y habiéndose de hacer el emplazamiento fuera del tal lugar y de sus arrabales, le den por escrito los que hobiere de emplazar, firmado de su nombre ó de su Escribano, por el qual le declare la causa por que le manda emplazar; y por el tal mandamiento no se lleven mas derechos de los que hasta aquí se podian y debian llevar, aunque los emplazamientos no fuesen por escrito; so pena que el Escribano, ó qualquier persona de los suso dichos emplazadores, que sin preceder el dicho mandamiento emplazare, que pague á la parte, que emplazare, todas las costas y daños que por razon del dicho emplazamiento ficieren y se les recrescieren, y caya é incurra cada vez en pena de cincuenta maravedis para nuestra Cámara; y que la tal citacion y emplazamiento sea en sí ninguno. (Ley 3. tit. 5. lib. 4. R.) (1)

(a) L. 16, tit. 2, lib. 2 del F. J.—L. 7, tit. 7, lib. 1 del F. R.—LL. 1 y siguientes, tit. 7, P. 3.—LL. 1 y 2, tit. 1, libro 3 del Especulo.

LEY XV.—Modo de darse carta de emplazamiento por los Alcaldes de la Corte para fuera de ella (a).

Los mismos en Toledo año de 1480 ley 40; y D. Carlos en Segovia año 552 pet. 57.

Mandamos, que si se hubiere de dar emplazamiento para fuera de nuestra Corte, en los casos de que pueden conocer los nuestros Alcaldes, conviene á saber, dentro de las cinco leguas por via ordinaria, y allende las cinco leguas por comision; que todos los dichos Alcaldes, que en la dicha nuestra Corte estuvieren, ó la mayor parte dellos lo acuerden, y lo den en el caso que deben. (Ley 4. tit. 6. lib. 2. R.)

(a) L. 11, tit. 2, lib. 3 de las OO. RR.

TITULO V.

DE LOS ASENTAMIENTOS (a).

LEY I.—Modo de hacer el asentamiento contra el emplazado que fuere rebelde (b).

Ley 1. tit. 6. del Ordenamiento de Alcalá.

Los rebeldes que no quieren venir ante el Juzgador

(1) Por Real orden de 5 de Febrero y consiguiente céd. de 11 de Marzo de 779, con motivo de demanda puesta en la Chancilleria de Valladolid, sobre la sucesion en propiedad del Condado de Villalonso, al Duque de Verwik su poseedor residente en Paris, donde se le hizo saber el emplazamiento en persona por un Notario del Chatelet, conforme al estilo de aquel Reyno; se estimó por bastante esta notificacion para el curso del pleyto, despreciando la contradiccion hecha por parte del Duque, y de los Porteros de las Chancillerias, sobre que por uno de estos se le debia hacer la notificacion personal conforme á sus privilegios.

á los emplazamientos que les son puestos, no deben de ser de mejor condicion que los que vinieren á parecer ante ellos; y por esto tenemos por bien y mandamos, que si el demandado fuere emplazado en persona por el emplazamiento, y no viniere al plazo, ó si viniere, y se fuere sin mandado del Juzgador, que dende en adelante el Juzgador vaya por el pleyto adelante á resecebir testigos del demandador, ó otras pruebas que hubiere para probar su intencion, así como si el pleyto fuese contestado, y dar sentencia definitiva en él sin otro emplazamiento: pero si el demandador quisiere y pidiere que se haga asentamiento, y no quisiere ir por el pleyto adelante á dar pruebas en él, que el Juzgador sea tenuto á lo hacer, y el asentamiento que se haga en esta manera: que si la demanda fuere real, que el demandador sea puesto en la tenencia de la demanda, y sea tenuto el demandado de venir á purgar la rebeldía hasta dos meses del dia que fuere puesto y hecho el asentamiento, ó lo embargare el demandado que se no haga: y si fuere demanda personal, que sea puesto el demandador en tenencia de tantos bienes muebles del demandado, si les fueren hallados, hasta en quantía de la demanda; y si bienes muebles no le hallaren, que sea hecho el asentamiento en bienes raíces, y sea tenuto el demandado de purgar la rebeldía hasta un mes del dia que el asentamiento fuere hecho, ó lo embargare el demandado que se no haga, como dicho es; y si no viniere á purgar la rebeldía á los dichos plazos, que dende en adelante, el que así fuere asentado, que sea verdadero poseedor, y no sea tenuto de responder al demandado sobre la cosa que así tiene, salvo sobre la propiedad: pero si el demandador fuere asentado en bienes de su contendedor por demanda personal, y seyendo pasado el mes de asentamiento, quisiere mas, que le sea pagada la quantía de su demanda, que no tener la posesion; que entónces sean vendidos por mandado del Juzgador, y de lo que valieren que sea entregado el demandador de la quantía que puso en su demanda, y de las costas; y si mas valiere, que sea entregado, en lo demas que valiere, el demandado; y si ménos valiere, que lo que menguare, que sea tenuto el demandado de lo pagar; y el Juzgador, que lo haga así cumplir luego. (Ley 1. tit. 11. lib. 4. R.)

(a) Tit. 4, lib. 2 del F. R.—Tit. 8, P. 3.—Tit. 3. lib. 5 del Especulo.

(b) Véase la L. 17, tit. 1, lib. 2 del F. J.—Ley única, tit. 6 del Ord. de Alc.—L. 29, tit. 2; Leyes del tit. 8; y L. 10, tit. 22, P. 3.—L. 9, títulos 1 y 3, lib. 5 del Especulo.—Ley única, tit. 9, lib. 3 de las OO. RR.—Ya no está en uso el medio del asentamiento, y lo que se hace es acusar la rebeldía al contumaz, y seguirse los autos con los estrados del tribunal. El Reglamento Provisional dispone que baste una sola rebeldía para que el juez mande recoger el proceso y le dé el curso ordinario.

LEY II.—El actor pueda seguir contra el emplazado rebelde la via de asentamiento ó de prueba, segun elija (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 5.

Ordenamos y mandamos, que si el reo emplazado en forma de derecho, segun estilo del Consejo ó del Audiencia, con carta de emplazamiento sobre causa civil y accion personal, no viniere ni pareciere en el término que le fuere asignado por la carta de emplazamiento, que si el actor quisiere escoger via de asentamiento, que se haga segun las leyes de nuestros reynos; pero si quisiere esperar los términos de las leyes contenidas en los títulos 7 y 10. de este libro, y elegir via de prueba, que así se haga, y prosiga la causa, como se procediera si fuera emplazado por tres términos, y atendidos y acusados los nueve dias de Corte y tres pregones; ó si la parte pareciera y se presentara, segun y á los términos en las leyes declarados, sin guardar los otros términos ordenados por otras leyes de los nueve dias de Corte y tres pregones. (Ley 2. tit. 11. lib. 4. R.)

(a) Leyes del tit. 8, P. 3.—Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

LEY III.—El actor, aunque elija la via de prueba contra el menor emplazado, pueda despues volver á la de asentamiento.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 6.

Porque por experiencia ha parecido, que haciéndose proceso contra menor ó menores á pedimento de algunas personas, se procede y ha procedido, eligiendo via de prueba el actor, y el menor reo, por malicia y por dilatar el pleyto, se ausenta ó se esconde, ó le esconden ó apartan sus parientes y administradores, y si el actor no pudiese tornar á elegir via de asentamiento, el proceso se impediria, y con mucha dificultad se podría substanciar; por ende ordenamos y mandamos, que el actor en tal caso pueda dexar la via de prueba, y tornar á elegir via de asentamiento, en qualquier estado que el pleyto estuviere. (Ley 3. tit. 11. lib. 4. R.)

LEY IV.—No se haga asentamiento por ménos de seiscientos maravedis; y solo se mande sacar prenda por ellos.

D. Carlos y D.^a Juana en Toledo año 1525 en la visita cap. 56.

Mandamos, que de aquí adelante no se puede hacer asentamiento de seiscientos maravedis abaxo, sino que se dé mandamiento para sacar prendas en tercera rebeldía, y que este mandamiento vaya enderezado á los Alcaldes del lugar donde se hubieren de hacer las prendas. (Ley 15. tit. 8. lib. 2. R.)